

JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JRC-7/2026

ACTOR: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO

MAGISTRADA PONENTE: EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: DANIELA VIVEROS  
GRAJALES

COLABORADORA: ZAYRA YARELY  
AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a treinta de julio de  
dos mil veintiséis.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio de revisión constitucional  
electoral promovido por el **Partido Revolucionario Institucional**<sup>1</sup>, a fin  
de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana  
Roo el pasado nueve de julio, en el expediente **RAP/006/2026** que  
desechó su medio de impugnación, al considerar que carece de  
competencia material para revisar, modificar o revocar actos que forman  
parte de la potestad de la autoridad nacional electoral en materia de  
fiscalización de recursos públicos.

ÍNDICE

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N .....2

ANTECEDENTES .....2

<sup>1</sup> Por conducto de Lorena del Carmen Gómez Palma, ostentándose como su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

I. EL CONTEXTO .....2

II. DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN FEDERAL .....3

C O N S I D E R A N D O .....4

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA .....4

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA .....4

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO .....7

RESUELVE .....18

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia impugnada, al considerar que el Tribunal responsable incorrectamente desechó el medio de impugnación por estimar que carecía de competencia para conocer de la controversia, cuando de una lectura integral de la demanda local se advierte que el partido actor controvirtió los vicios propios del oficio emitido por la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determinó la forma de ejecución de las sanciones económicas impuestas por el Instituto Nacional Electoral, y no la resolución sancionadora que les dio origen.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Resolución del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>.** El 5 de marzo, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución **INE/CG91/2026**, en la que, entre otros temas, sancionó al PRI por la acreditación de diversas faltas.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, INE.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-7/2026

**2. Calendario de deducciones.** El 24 de junio, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo<sup>3</sup> informó al PRI mediante oficio DPP/147/2026, la actualización del calendario de deducciones al financiamiento público ordinario 2026, para ejecutar las sanciones derivadas de la resolución referida en el párrafo que antecede.

**3. Impugnación local.** El 30 de junio, el PRI presentó un recurso de apelación a fin de controvertir el oficio señalado en el párrafo anterior, radicado bajo la clave RAP/006/2026.

**4. Sentencia impugnada.** El 9 de julio, el Tribunal local dictó sentencia en el recurso RAP/006/2026 mediante la cual determinó desechar el medio de impugnación.

## II. Del medio de impugnación federal

**5. Demanda.** El 15 de julio, el partido actor presentó demanda ante la autoridad responsable a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

**6. Recepción y turno.** El 20 de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda respectivo y demás constancias. En este sentido, la magistrada presidenta por ministerio de ley de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-7/2026** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

**7. Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió el presente juicio, y posteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente, DPP del IEQRoo.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**8.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia:** al tratarse de un juicio en el que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo que desechó el medio de impugnación local; y **b) por territorio,** toda vez que la controversia se suscita en una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal<sup>4</sup>.

### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

**9.** Previo al estudio de fondo, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales, así como los especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral<sup>5</sup>.

#### **A) Generales**

**10. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido actor, la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, asimismo, se mencionan los hechos y agravios.

---

<sup>4</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos a) 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; b) artículos 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c), y 173, párrafo primero y 176, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; c) 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>5</sup> En términos de los artículos 7 apartado 1, 8, 9, 13 apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley General de Medios).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-7/2026

**11. Oportunidad.** Se cumple porque la sentencia impugnada fue notificada al partido actor el **9 de julio**<sup>6</sup>, por lo que, si la demanda se presentó el **15 de julio**, se considera oportuna<sup>7</sup>.

**12. Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, en atención a que el presente juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo el PRI a través de su representante propietaria ante el Consejo General del IEQRoo.

**13.** En cuanto a la personería de quien promueve a nombre del partido político, esta se encuentra satisfecha toda vez que, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, reconoció el carácter de quien acude en representación del partido actor.

**14. Interés jurídico.** El partido actor cuenta con interés jurídico, debido a que sostiene que la sentencia emitida por el Tribunal responsable es contraria a sus intereses; por tanto, se cumple el requisito en análisis<sup>8</sup>.

**15. Definitividad.** El requisito de definitividad y firmeza se encuentra satisfecho<sup>9</sup>, toda vez que la legislación electoral de Quintana Roo no prevé medio de impugnación a través del cual pueda modificarse o revocarse la resolución controvertida.

## B) Especiales

**16. Violación a preceptos constitucionales.** Dicho requisito debe estimarse satisfecho de manera formal, es decir, con la circunstancia de que el partido actor refiere vulneraciones en su perjuicio de los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución federal, sin que para efectos de

<sup>6</sup> Visible a foja 63 del cuaderno accesorio único.

<sup>7</sup> Lo anterior sin tomar en cuenta sábado y domingo al ser días inhábiles.

<sup>8</sup> Al caso resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.

<sup>9</sup> Previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f) de la Ley General de Medios.

procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a dichos preceptos, pues en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente asunto<sup>10</sup>.

**17. La violación sea determinante.** En el presente caso, se encuentra acreditado el requisito debido a que se controvierte una resolución del TEQRoo que desechó el medio de impugnación local del PRI.

**18.** De ahí que, de ser fundadas sus alegaciones, ello podría tener por efecto la revocación de la sentencia impugnada con impacto o alteración en el financiamiento del partido político actor<sup>11</sup>.

**19.** Además, porque al haberse desechado el medio de impugnación local derivado de la determinación de incompetencia, se actualiza un supuesto de denegación de justicia<sup>12</sup>.

**20.** Por esas razones se colma el requisito de determinancia.

**21. Reparación factible.** De lo expuesto anteriormente, existe la posibilidad jurídica y material de reparar la violación alegada en el marco de la reestructuración del calendario de cobros locales antes de las retenciones subsecuentes.

**22.** Por esas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **A. Pretensión, temas de agravio y metodología de estudio**

---

<sup>10</sup> Véase la jurisprudencia 2/97, de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO I, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA".

<sup>11</sup> Lo anterior, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 9/2010 de rubro: FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

<sup>12</sup> Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado en la Jurisprudencia 33/2010 de rubro: DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-7/2026

23. La pretensión del partido actor consiste en que se revoque la resolución emitida por el Tribunal local, a fin de que dicha autoridad jurisdiccional conozca y analice el fondo de la controversia. Para sustentar su pretensión, hace valer los siguientes temas de agravio:

**a) Vulneración al principio de legalidad; acceso efectivo a la justicia y tutela judicial efectiva**

**b) Inaplicación completa de la jurisprudencia 10/2014 y omisión de aplicar el test de proporcionalidad**

24. Ahora bien, por cuestión de método primero se analizará el agravio identificado con el **inciso a)**, pues de resultar fundado sería suficiente para revocar la determinación de la responsable. No obstante, de no ser el caso, se continuará con el estudio del agravio restante.

#### **B. Planteamientos**

**a) Vulneración al principio de legalidad; acceso efectivo a la justicia y tutela judicial efectiva**

25. El partido actor sostiene que la autoridad responsable confundió el acto originalmente emitido por el INE, consistente en la resolución sancionadora, con el acto posterior de ejecución emitido por la DPP del IEQRoo, materializado en el oficio DPP/147/2026 y el cronograma de descuentos correspondiente.

26. Señala que, a partir de esa premisa incorrecta, el Tribunal local concluyó indebidamente que cualquier inconformidad relacionada con el cobro de sanciones impuestas en materia de fiscalización debía ser conocida por las autoridades jurisdiccionales federales, al considerar que tales planteamientos necesariamente se dirigían a cuestionar la resolución sancionadora emitida por el INE.

27. No obstante, el partido actor afirma que dicho razonamiento es inexacto, pues en la demanda primigenia nunca controvertió las conclusiones, la firmeza, la legalidad o la procedencia de la resolución INE/CG91/2026.

28. Por el contrario, sostiene que su impugnación se dirigió exclusivamente a combatir los vicios propios del oficio DPP/147/2026, mediante el cual la DPP del IEQRoo determinó, a su decir, de manera unilateral, dogmática y sin la debida motivación, la forma, el calendario y los montos conforme a los cuales se ejecutarían los descuentos a las prerrogativas del partido político.

29. En ese contexto, aduce que la responsable vulneró su derecho de acceso a la justicia y el principio de conservación de la vía, al declinar indebidamente su competencia y obligarlo a promover un nuevo medio de impugnación ante la jurisdicción federal para controvertir un acto de naturaleza local.

30. Con lo anterior, señala que se genera un vacío de tutela judicial que mantiene expuestas las prerrogativas del partido a una afectación patrimonial durante el tiempo que transcurra hasta la resolución del nuevo juicio.

### **C. Decisión**

31. Los planteamientos son **sustancialmente fundados** y suficientes para **revocar** la determinación de la responsable, como se expone a continuación.

### **D. Justificación**

32. Este Tribunal Electoral ha sustentado que el derecho fundamental de tutela judicial efectiva o de acceso efectivo a la justicia, se prevé en la Constitución federal, artículo 17, segundo párrafo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-7/2026

33. Del aludido artículo se advierten cuatro derechos fundamentales, a saber: 1) La proscripción de la autotutela ilícita o antijurídica; es decir, que está prohibido constitucionalmente "hacerse justicia por propia mano"; 2) El derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia impartida por el Estado; 3) La abolición de costas judiciales; y 4) La independencia judicial.

34. De tales derechos fundamentales cabe destacar el relativo al monopolio del Estado para impartir justicia, que constituya la finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado, la cual debe ser conforme a los principios que a continuación se enlistan:

**Justicia pronta.** Consistente en el deber jurídico de las autoridades jurisdiccionales en principio y, por analogía, de aquellas autoridades que ejerzan facultades que impliquen materialmente la resolución de conflictos de intereses de trascendencia jurídica, de resolver esas controversias dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes respectivas.

**Justicia completa.** Es el principio que tiene como premisa sustancial que la autoridad que conoce de la controversia emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos; con ello se garantiza al justiciable la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del Derecho al caso concreto, se resuelve en forma plena, completa e integral, si le asiste o no la razón sobre los derechos que aduce vulnerados. Consiste en la resolución total de la controversia.

**Justicia imparcial.** Este principio impone al juzgador el deber de emitir una resolución conforme a Derecho, sin desviaciones, a favor o en contra de alguna de las partes por razones subjetivas o personales; implica la inexistencia de filias o fobias de carácter personal, respecto de alguna de las partes, que impidan la impartición auténtica de justicia. La sentencia no debe constituir una arbitrariedad en contra de alguna de ambas partes.

**Justicia gratuita.** La finalidad de este principio estriba en que los órganos del Estado encargados de la impartición de justicia, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda tal función, no obtengan de las partes en conflicto pago o retribución por la prestación de ese servicio público.

**35.** Así, el derecho a la tutela judicial efectiva o de acceso efectivo a la justicia tiene el propósito de garantizar que las autoridades encargadas de impartir justicia lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, motivo por el cual, es conforme a Derecho afirmar que las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales, material y/o formalmente, tienen el deber jurídico de observar la totalidad de los mencionados principios constitucionales.

**36.** Sobre el particular, cabe destacar que la SCJN ha definido en diversas ejecutorias el derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia, como "el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita, esto es, sin obstáculos, a Tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión".

**37.** También se debe resaltar que en el citado artículo 17 de la Constitución federal, se utiliza el adjetivo "expeditos" al calificar a los órganos jurisdiccionales que impartirán justicia, lo cual significa que tales órganos estén prestos y en plena disposición jurídica, sin que exista algún obstáculo o impedimento, formal o material, que les imposibilite o dificulte, de manera injustificada o antijurídica, cumplir con la función estatal de impartir justicia "en los plazos y términos que fijen las leyes".

**38.** Aunado a lo anterior, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-7/2026

determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales de la ciudadanía.

39. Además, la citada Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido, o bien, a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o Tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

40. Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo tiene el deber de establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino también que la justicia sea a través de un recurso sencillo, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

#### E. Caso concreto

41. En el caso, como se adelantó, los agravios formulados por el partido actor son **sustancialmente fundados**, porque el Tribunal responsable realizó una lectura incorrecta de los planteamientos expuestos en la demanda local, lo que lo condujo indebidamente a declinar su competencia y, en consecuencia, a desechar el medio de impugnación.

42. En efecto, del análisis integral del escrito de demanda local se advierte que el PRI identificó como acto impugnado el oficio **DPP/147/2026** emitido por la DPP del IEQRoo, mediante el cual dicha autoridad le comunicó la actualización del calendario de los importes a deducir por concepto de multas de su financiamiento público ordinario<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Visible a partir de la foja 27 de CAU.

**43.** Ahí, se le indicó al partido actor que los cobros se realizarían a partir del mes de julio, derivado de que la sanción impuesta a través de la resolución INE/CG91/2026<sup>14</sup> había adquirido firmeza.

**44.** Así, aun cuando las manifestaciones del partido actor aluden a cuestiones como la afectación a su capacidad económica, la proporcionalidad de los descuentos y las consecuencias que la actualización del calendario de cobro genera para el desarrollo de sus actividades ordinarias, ello no implica, por sí mismo, que estuviera controvirtiendo la resolución sancionadora emitida por el INE.

**45.** Por el contrario, una lectura integral de la demanda permite advertir que tales argumentos fueron planteados para evidenciar los vicios propios del oficio emitido por la DPP del IEQRoo, al estimar que este, al actualizar las condiciones bajo las cuales realizaría los descuentos, dejó de observar los principios de legalidad, fundamentación, motivación y proporcionalidad que deben regir todo acto de autoridad.

**46.** En ese sentido, el Tribunal responsable partió de una premisa incorrecta al considerar que los agravios necesariamente se dirigían contra la resolución emitida por el INE, cuando lo cierto es que el partido actor nunca solicitó la modificación, revocación o inaplicación de la sanción impuesta por el INE, ni cuestionó la determinación sobre la existencia de la infracción o el monto de la multa.

**47.** Lo que realmente sometió al conocimiento del Tribunal local fue la legalidad del oficio mediante el cual la DPP del IEQRoo determinó la forma específica en que ejecutaría el cobro de dichas sanciones, esto es, un acto distinto, posterior e independiente de la resolución sancionadora.

---

<sup>14</sup> Monto total \$779,522.98 (setecientos setenta y nueve mil quinientos veintidós pesos 98/100 M.N.).



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JRC-7/2026**

**48.** Al respecto, debe tenerse presente que los actos de ejecución pueden generar afectaciones jurídicas propias y, por tanto, son susceptibles de ser controvertidos cuando se aduzca que la autoridad encargada de ejecutarlos incurrió en violaciones distintas a las contenidas en el acto primigenio.

**49.** Lo anterior, porque la autoridad que ejecuta una resolución no solo la aplica de forma automática. Para hacerla efectiva puede emitir decisiones propias en el ejercicio de sus atribuciones, y esas decisiones también deben cumplir con la ley y respetar el principio de legalidad.

**50.** Al respecto, del Título Sexto, apartado B, de los Lineamientos<sup>15</sup>, se desprende que los OPLE cuentan con la atribución de ejecutar las sanciones económicas impuestas por el INE en materia de fiscalización respecto de los partidos políticos en el ámbito local.

**51.** Para el ejercicio de dicha atribución, los Lineamientos establecen un conjunto de reglas y directrices que los OPLE deben observar al materializar el cobro de las sanciones, lo que evidencia que, en esa etapa de ejecución, despliegan una actuación propia sujeta al principio de legalidad y, por ende, susceptible de control jurisdiccional cuando se aleguen vicios inherentes a los actos que emitan con motivo de dicha ejecución.

**52.** Bajo esa lógica, aun cuando el acto ejecutado -oficio DPP/14/2026- derivó de la resolución emitida por el INE, ello no priva automáticamente al Tribunal responsable de competencia para conocer de los posibles vicios propios del acto emitido por la DPP del IEQRoo, pues la controversia no versa sobre la validez de la resolución

---

<sup>15</sup> Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el INE y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local (INE/CG61/2017).

sancionadora del INE, sino sobre la legalidad del ejercicio de las atribuciones desplegadas por el IEQRoo para llevar a cabo su ejecución.

**53.** De ahí que resulte incorrecta la conclusión emitida por la responsable en el sentido de que el medio de impugnación escapaba de su ámbito competencial, ya que dicha determinación se sustentó en una interpretación aislada de algunos agravios, sin atender al contenido integral de la demanda.

**54.** En consecuencia, al haber desechado la demanda bajo una causal de improcedencia que no se actualizaba, el Tribunal responsable vulneró el derecho de acceso efectivo a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, pues privó al partido actor de que fueran analizados los planteamientos dirigidos a controvertir la legalidad del oficio DPP/147/2026 emitido por la DPP del IEQRoo.

**55.** Ahora bien, toda vez que el primer agravio resultó fundado y es suficiente para revocar la resolución impugnada, resulta innecesario analizar el segundo agravio, ya que con ello se alcanza la pretensión del partido actor.

**56.** Finalmente, por cuanto hace a la solicitud de medida cautelar de suspensión, se precisa al partido actor que el artículo 41, párrafo tercero, base VI, segundo párrafo, de la Constitución federal establece que, en materia electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no produce efectos suspensivos.

**57.** Lo anterior, a efecto de garantizar y salvaguardar los principios de legalidad, definitividad, certeza y seguridad jurídica que rigen la función electoral.

**58.** En ese sentido, este órgano jurisdiccional carece de atribuciones para conceder la suspensión del acto impugnado, pues ello implicaría



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-7/2026

paralizar los efectos de un acto emitido por una autoridad electoral, en contravención al mandato constitucional referido, de ahí que no proceda la solicitud de suspensión formulada por el partido promovente.

#### CUARTO. Conclusión y efecto

59. Al haber resultado **fundados** los planteamientos de la parte actora, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada, a efecto de que el TEQRoo, de no advertir diversa causa de improcedencia, admita el medio de impugnación y emita una nueva resolución en la que analice de fondo los agravios formulados por el partido actor, exclusivamente respecto de los presuntos vicios propios del oficio impugnado, sin que esta Sala Regional prejuzgue sobre la legalidad o ilegalidad de dicho acto.

60. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente atinente para su legal y debida constancia.

61. Por lo expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia controvertida, para el efecto precisado en el considerando **CUARTO** de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.